



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0790
RADICADO N° 2018-00379

En atención al Recurso de Reposición, en subsidio Apelación, interpuesto por la A.F.P. PROTECCIÓN, el Suscrito Juez tiene para señalar:

I. La competencia para tramitar el incidente especial de desacato regulado por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra radicada en el juez de primera instancia quien, en caso de encontrarlo procedente, podrá imponer las sanciones por desacato a la persona que incumpla una orden judicial, en los términos señalados en la ley, la cual deberá ser consultada con el superior jerárquico. Resulta pertinente anotar que, conforme a la jurisprudencia Patria, contra el auto que impone la sanción por desacato, no procede ningún recurso. Dicho aspecto fue claramente resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C-243 de 1996, en la cual se expresó: *"En efecto, entre varias alternativas el legislador escogió precisamente la del trámite incidental, y frente a la posibilidad de señalar los recursos que cabrían contra el auto que lo decidiera guardó expreso silencio, estableciendo tan sólo, como obligatorio frente a esta decisión, el grado de jurisdicción de la consulta"*; por consiguiente, y por ser notoriamente improcedente, se RECHAZA DE PLANO los recursos interpuestos frente a la decisión del 19 de septiembre de 2022.

II. Ahora bien, muy a pesar de lo aducido por la incidentada PROTECCIÓN, el Suscrito Juez sigue recalcando la manera como ésta pretende enredar y disculpar la desatención a la orden judicial, habida cuenta que: *i)* Como se anotó en el auto sancionatorio, desde el pasado mes de febrero de 2021, el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín, le informó a la AFP que debían poner a disposición de este Despacho los dineros que por cesantías le correspondían a LUZ MARINA HENAO MEJÍA, y a raíz de ello, fue insistente esta célula judicial sobre dicha orden, la que no fue atendida por parte alguna, mostrando con ello no solo el irrespeto a las órdenes judiciales, sino también la falta de consideración a la dignidad humana, ya que hubo lugar de poner al demandante, un adulto mayor, a gestionar e insistir a ruego de que pusieran

dichos dineros a disposición de éste Despacho, tal como da cuenta los diferentes oficios librados por la Secretaría de esta Agencia Judicial; **ii)** Resulta irrespetuoso, por decir lo menos, la manera como PROTECCIÓN quiere crear una atmósfera de duda frente a la irresponsabilidad que adoptaron, pues véase cómo, apenas sí, fue el día jueves 22 de septiembre de 2022, cuando consignaron la suma de \$5'997.871 (de lo que se anexa constancia); **iii)** Cantidad dineraria que sigue conculcando los derechos del demandante, se repite, un adulto mayor, si se tiene en cuenta que la suma de dinero que reportó en su momento la citada entidad, lo fue por \$13'852.504, prueba de ello es que en razón a la orden emitida por el Juzgado Catorce homólogo, se le entregó al aquí demandante RUBIEL DARÍO ESCOBAR NAVARRO, la cantidad de \$6'962.186; resultando irrisorio que después del 22 de agosto de 2019, momento en que se entregó la suma dineraria al citado, pretendan dar cumplimiento a la orden judicial con \$5'997.871, vale decir, un millón de pesos menos de lo que debería ser, desconociendo a todas luces la indexación de la suma dineraria, lo que no trasgrede el orden constitucional o legal, sino que, contrario, lo respeta y preserva, mayor aún, si se tiene en cuenta que la actualización del monto dinerario, lo que comporta es un desarrollo del principio de equidad y plenitud del pago implícitamente solicitado; debiéndose entender como un factor compensatorio, con el que se mantiene el poder adquisitivo de la moneda, cuando por el transcurso del tiempo, ésta se devalúa.

III. En consecuencia, NO se tramitará el Recurso de Reposición, como tampoco se concederá el de Apelación; resultando pertinente remitir el expediente digital ante el Superior Jerárquico, a fin de que, al momento de desatar el grado jurisdiccional de consulta, tenga en cuenta las apreciaciones hechas por este Juzgador que llevaron a imponer al Presidente de PROTECCIÓN, por la desatención de sus subalternos, la sanción reseñada en el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, y que el Suscrito Juez ratifica en un todo por el maniobrar temerario, y no ajustado a la legalidad, que ha mostrado la entidad sancionada, PROTECCIÓN.

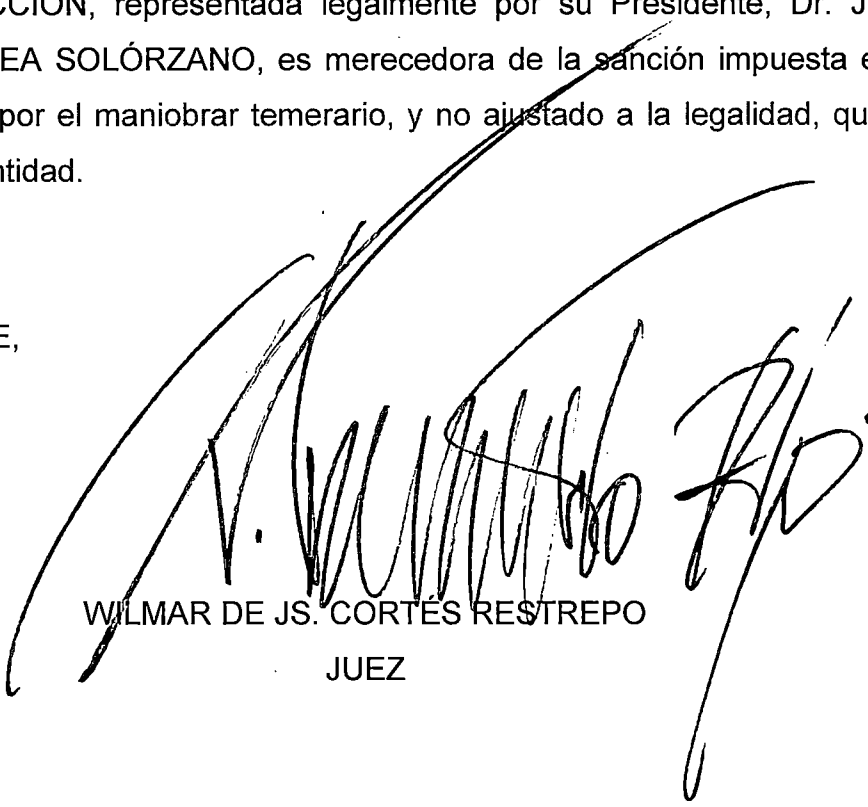
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de Reposición, en subsidio Apelación, que interpusiera la AFP PROTECCIÓN, frente a la decisión del 19 de septiembre de 2022, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído; persistiendo en el grado jurisdiccional de CONSULTA, que debe surtirse frente al auto sancionatorio.

SEGUNDO: INSISTIR, por parte de este Juzgador, que la entidad incidentada, AFP PROTECCIÓN, representada legalmente por su Presidente, Dr. JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, es merecedora de la sanción impuesta en el auto referido, por el maniobrar temerario, y no ajustado a la legalidad, que ha mostrado la entidad.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ